



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 116.736 "L. T.
c/ G. J. s./ alimentos"

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal de Familia número dos del Departamento Judicial de Mar del Plata en fecha 30 de septiembre de 2010 confirmó parcialmente la resolución de la juez de trámite que resolvió hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por T. L. en representación de su hijo menor de edad M. A.G.L. En particular revocó la parte de la resolución que fijaba la cuota alimentaria en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del ingreso líquido que percibe el demandado, y en su lugar estableció una cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del ingreso líquido del demandado.

Contra dicho resolutorio se alza la Sra. L. en representación de su hijo menor de edad a través de los Recursos Extraordinarios de Nulidad obrante a fs. 564/80 y vta. y de Inaplicabilidad de ley obrante a fs. 580 vta./594 que a continuación paso a examinar.

I. Recurso Extraordinario de Nulidad.

Sostiene la quejosa que la sentencia del *a quo* ha incurrido en el vicio de falta de fundamentación legal prescripto en el art.171 de la Constitución Provincial (fs. 567 vta).

En particular alega que "En apretada síntesis, el deber de motivación no se satisface con una mera cita legal, ni con una simple afirmación de la existencia o inexistencia de los hechos o con la referencia genérica a ciertas pruebas; exige la plena justificación de la labor selectiva, sea de los hechos y medios probatorios, como de las normas

jurídicas” (fs. 569 y vta.).

A continuación despliega una crítica pormenorizada a la sentencia de la juez de trámite y a la sentencia del Tribunal en pleno, cuya decisión aquí se impugna, destacando en particular quejas relativas a la valoración de los hechos y de la prueba, reproduciendo cuestiones anteriores a la sentencia (fs.571 vta/576 y vta.)

Asimismo destaca que la sentencia del Tribunal en Pleno no sólo adolece de la garantía de motivación, sino que incurre en el vicio de autocontradicción, apartándose de las reglas de la lógica y de la experiencia (fs. 577)

Concretamente sostiene que si bien el Tribunal afirma que “..si las necesidades de los hijos menores del alimentante son diferentes, las cuotas alimentarias respecto de cada uno de ellos podrán ser distintas de manera que de lo que se trata es de lograr un equilibrio por medio de la cuota para que las necesidades de todos los alimentistas resulten satisfechas, pero sin olvidar que debe exigirse a quien engendró descendencia que asuma responsablemente la paternidad...” y con posterioridad omite considerar la especial – y desaventajada- situación en la que se encuentra el menor M. respecto de los hijos del primer matrimonio del demandado. En efecto alega que mientras los hijos del matrimonio anterior del demandado habitan en la casa que el demandado les ha cedido, el niño M. habita con su madre en un inmueble alquilado, objeto de juicio de desalojo por falta de pago del obligado al pago (el demandado) y cuya renta su madre no se encuentra en condiciones de afrontar. En ese contexto de “desigualdad” que describe se agravia la quejosa por la decisión del Tribunal de disminuir la cuota alimentaria sobre la base de considerar la proporcionalidad que debe tener la cuota en relación cada uno de los hijos del Sr. G. (fs. 577 vta).

Por último sostiene que “...en su entender el Tribunal incurre en un error insalvable por faltas graves en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

motivación de la sentencia, al utilizar la misma fundamentación que se esgrimiera en la sentencia de primera instancia para otorgar en concepto de cuota alimentaria el 30% sobre los haberes líquidos del alimentante obligado al pago, careciendo de toda lógica provocando una motivación defectuosa en sentido estricto cuando determina la reducción de dicho porcentaje a un 20 % de los haberes líquidos” (fs. 578 vta)

II. En mi opinión el remedio no debe prosperar.

Liminarmente señalaré que “Por vía del recurso extraordinario de nulidad sólo puede atenderse la ausencia de voto individual, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas o la falta de fundamento legal del fallo, en virtud de la imposición constitucional (arts. 168 y 171 de la Const. Provincial, conf. Ac. 76.126, sent. de 4-10-2000)” (sic) (SCBA, C 90969, sent. del 10-12-2007).

De la simple lectura de los agravios se advierte que ninguno de estos vicios ha sido alegado en los términos constitucionalmente exigidos para que el remedio interpuesto prospere.

En particular relación con el vicio de falta de fundamentación legal alegado tiene dicho esa Corte que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (Ac. 86.033, sent. del 6-IX-2006; C. 92.276, sent. del 27-II-2008)” (SCBA; C98038, sent. del 21 de marzo de 2012).

En otras palabras, no resultan

atendibles los argumentos vinculados con la pretendida falta de fundamentación legal si se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de origen –como en el caso que aquí se examina– el sustento jurídico de la decisión cuestionada, resultando ajeno al remedio intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. SCBA L.72.860, sent. del 5-12-2001; L. 86.282, sent. del 19-4-2006).

En efecto, en la sentencia en crisis se advierte la cita de los artículos 265, 267 (en su versión original y con la modificación introducida a partir de la ley 23264) y 271 del Código Civil (fs.508 y vta., 509), cuanto la remisión a principios específicos de la materia desarrollados tanto por la jurisprudencia como por calificada doctrina (vgr. ver fs. 506 y vta., 507, 508 , 509 y vta. y 510), lo que inválida – a la luz de la doctrina precedentemente citada- la configuración del vicio constitucional alegado por la recurrente.

En relación con el resto de los agravios esgrimidos por la denunciante simplemente diré que evidencian una crítica a la forma en la que resolvió el Tribunal mediante el señalamiento de errores de juzgamiento, como por ejemplo, errores y/u omisiones en la valoración de la prueba, cuyo examen resulta materia ajena al ámbito del remedio de nulidad intentado y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. doct. C. 96.959, sent. del 3-XII-2008; entre otras).

En razón de lo brevemente expuesto propicio a VE rechazar el remedio extraordinario que dejo examinado.

III. Recurso

Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

Liminarmente denuncia la quejosa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

errónea aplicación de la ley o doctrina legal de esa Corte, absurdo en la apreciación de la prueba -y violación de la cita legal del art. 384 CPCCBA- y autocontradicción (fs. 582 y 590 vta.)

En particular alega falta de motivación adecuada de la sentencia. Concretamente sostiene que “en apretada síntesis, el deber de motivación no se satisface con una mera cita legal, ni con una simple afirmación de la existencia o inexistencia de los hechos o con la referencia genérica a ciertas pruebas; exige la plena justificación de la labor selectiva, sea de los hechos y medios probatorios, como de las normas jurídicas”(fs. 590 vta.)

Asimismo denuncia la contradicción en la que incurre la sentencia en crisis al afirmar que la regla de la proporcionalidad de las cuotas alimentarias entre los hijos no debe considerarse como una regla absoluta, y que resulta posible establecer cuotas diferentes si de conformidad con las constancias fácticas las necesidades de los hijos son distintas (fs. 591) y luego resolver la disminución del porcentaje fijado con el propósito de que “..que la cuota fijada sea proporcional a la cuota que reciben cada uno de los hijos del Sr. G.”, desconociendo por completo las diferencias económicas existentes entre los hijos del primer matrimonio y M..

En particular sostiene que si se considera probado, como sostiene la quejosa, que los hijos del primer matrimonio habitan en una vivienda cedida por el demandado, y por ende su cuota alimentaria no debe incluir los gastos de alquiler y que, en cambio, el niño M. habita en un inmueble alquilado objeto de proceso de desalojo por incumplimiento del accionado obligado al pago y que su madre no se encuentra en condiciones de afrontar la renta y que, en consecuencia, la cuota alimentaria debe incluir el gasto destinado a satisfacer la necesidad de una vivienda para el niño, la conclusión lógica debiera ser “como mínimo mantener el porcentaje fijado en primera instancia y no disminuirlo como ha

procedido a sentenciar el Excmo Tribunal, provocando con ello una grave contradicción y colocando de ese modo al menor en una situación de arbitrariedad e indefensión total” (fs. 591 vta.).

En particular afirma que el tribunal “incurre en absurdo en la apreciación de la prueba atento a no valorar la documental acompañada en autos consistente en la demanda de desalojo impetrada contra la actora (fs. 371/4) ignorándose de esta forma la situación habitacional y económica del menor alimentado, contradiciéndose con los argumentos que el propio Tribunal expresa en su sentencia” (fs. 592) .

Por otra parte se agravia por sostener que “En ningún momento el Excmo. Tribunal analiza ni tiene en cuenta mínimamente la situación económica del alimentado, ni sus necesidades, ni su modo de vida anterior a la separación de los padres colocando de esa forma, en grave peligro los derechos superiores del niño por un lado y, por otro, fomentando la actitud del demandado de seguir incumpliendo su deber paterno filial” (fs. 592)

IV. El recurso en mi opinión debe prosperar.

Sabido es que la determinación de la capacidad económica del alimentante y el monto fijado por la cuota alimentaria constituyen una típica cuestión de hecho cuya apreciación está reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (art. 384 del C.P.C.C.) -es decir "el desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba (C. 98.600, sent. del 25-II-2009, C. 103.982, sent. del 11-XI-2009).”(SCBA, Rc 112 477, sent. del 2-3-2011).

En virtud de ello y de conformidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

con los agravios traídos se advierte que la cuestión se centra, en definitiva, en el examen sobre la configuración o no del vicio de absurdidad endilgado. En tal sentido adelanto mi opinión según la cual en la especie el absurdo ha quedado demostrado. Veamos.

En efecto, como adelantara, la quejosa sostiene que el fallo incurre en el vicio de contradicción al afirmar por un lado que la regla de la proporcionalidad que orienta la determinación de la cuota entre los diversos hijos del accionado no es absoluta y que, en consecuencia, resulta susceptible de ser modificada en virtud de la valoración de las circunstancias fácticas concretas, y luego sostener la disminución del porcentaje fijado como cuota alimentaria de M. sobre la base de considerar la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad entre las cuotas de los hijos del mismo deudor.

En concreto se queja la impugnante por considerar que el Tribunal omitió el tratamiento de los elementos de juicio obrantes tendientes a demostrar que la circunstancias fácticas de los hijos del primer matrimonio y las de M. son diferentes y que, en consecuencia, la regla de la proporcionalidad únicamente se satisface a través del establecimiento de cuotas acordes con tales diferencias.

Es precisamente sobre este punto que considero que asiste razón a la quejosa.

Pues si bien considero que desde el punto de vista lógico el fallo no evidencia el vicio de contradicción endilgado por la quejosa, entiendo que desde el punto de vista fáctico la decisión evidencia un razonamiento inconsistente que conlleva a una conclusión inaceptable toda vez que la condición para la correcta aplicación de la regla de la proporcionalidad reside precisamente en la adecuada valoración sobre las posibilidades económicas del alimentante, por un lado, y las necesidades particulares de los hijos del accionado por el otro.

De modo que aun cuando no resulta a

priori contradictorio afirmar (desde una perspectiva formal) que la regla de proporcionalidad no implica (al menos no necesariamente) una simetría absoluta sino que se traduce en la necesidad de atender a las necesidades específicas de cada uno de los hijos, y luego sostener en el caso concreto (una vez analizadas las circunstancias específicas del caso) que las circunstancias fácticas evidenciadas en el *sub lite* carecen de virtualidad suficiente para justificar un tratamiento disímil al momento de establecer cuotas alimentarias equitativas entre todos los hijos del deudor, en mi opinión la inconsistencia radica en la omisión del Tribunal de explicitar la argumentación sobre la evaluación de los hechos que justifican la concreta aplicación en la especie del principio de proporcionalidad y en consecuencia el fragmento del decisorio que dispone precisamente la disminución del porcentaje de la cuota alimentaria fijada a favor del niño M. (fs. 506 vta-509).

En otras palabras, el fundamento del decisorio del Tribunal sobre este punto ha quedado reducido a la expresión dogmática del principio de proporcionalidad que debe guiar el establecimiento de las cuotas alimentarias correspondientes a cada uno de los hijos del deudor, al omitir justificar de qué modo la decisión adoptada representa en los hechos la correcta aplicación de la regla de la proporcionalidad que exige para su determinación el análisis concreto sobre los hechos.

Sobre este punto se ha sostenido que “... el nacimiento de nuevos hijos impone mayores requerimientos económicos que hacen razonable una contracción de la carga que ya soportaba con relación a los hijos anteriores. Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a los hijos.(...) En síntesis, se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados. Ello debe ser por aplicación del principio de rango constitucional sobre la igualdad de los derechos entre todos los hijos del deudor” (**Bigliardi**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Karina, Herrera Marisa y Revsin Moira, “Las transformaciones de la prestación alimentaria”, en **Grosman Cecilia**, *Alimentos a los hijos y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editoria Universidad, 2004, pp.227-8).

De las constancias de la causa, se desprende la existencia de un acuerdo por el cual el accionado se comprometió en el año 1999 a prestar un equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los rubros 201, 201 y 218 de sus haberes mensuales como dependiente de la Armada Argentina sumado a la totalidad de la asignación familiar y a ceder el hogar conyugal en concepto de alimentos para sus hijos fruto del primer matrimonio, en ese momento menores de edad, habiendo alcanzado uno de ellos la mayoría de edad al tiempo del dictado de la sentencia que se impugna (fs. 49, 471 vta.y fs. 507 vta.). Asimismo la quejosa denunció la existencia de un juicio de desalojo sobre el inmueble en el que habita junto con su hijo M. por falta de pago del accionado y la necesidad, por ende, de que se prevea una cuota alimentaria acorde con la necesidad de satisfacer la cuestión habitacional del niño M. (fs. 498 vta.)

En este sentido se ha sostenido que la vivienda “... puede ser satisfecha en forma parcial, directa y en especie por el alimentante, si éste proporciona al menor una vivienda de su propiedad o un inmueble ganancial que le pertenece juntamente con el otro progenitor. Asimismo, por haberse retirado el progenitor alimentante del inmueble que fue asiento del hogar conyugal, y quedara habitando dicho inmueble el hijo menor de edad junto al otro progenitor. (...) Pero si la vivienda no es proporcionada en forma directa por el alimentante a su hijo menor, la cuota alimentaria deberá contemplar el pago del alquiler de una vivienda de características similares a la que habitaba la familia cuando se encontraba unida...” (**Belluscio Claudio**, *Prestación Alimentaria. Régimen Jurídico*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2006, pp. 315-16) .

En idéntico sentido señala el mismo autor que “ ..si el alimentante no proporciona la vivienda o la que ha sido

asiento del hogar conyugal no ha sido cedida al cónyuge alimentado, además de los gastos mencionados a cargo del obligado, el juez establecerá dentro del importe total de la cuota ordinaria una suma que corresponda al alquiler de un inmueble. Por otra parte cabe señalar que no incide en el cumplimiento de la obligación alimentaria referente al rubro vivienda que, tratándose de un menor, el mismo deba compartir el inmueble en que habita con el progenitor que ejerce la tenencia” (**Belluscio C.**, “La vivienda como parte integrante de los alimentos a los hijos de entre 18 y 21 años”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, Año IV, Número 5, Junio 2012, p.137)

Sin embargo el tribunal nada ha dicho en relación con estas cuestiones determinantes (como la vivienda o el cese de la obligación alimentaria respecto de uno de los alimentados por haber adquirido la mayoría de edad) a la hora de fijar una cuota alimentaria acorde con el principio de equidad o proporcionalidad que debe existir entre todos los hijos del deudor, conforme se enuncia en el propio decisorio (fs. 508)

En otras palabras, de conformidad con el fundamento utilizado para justificar la disminución de la cuota (esto es, la regla de la proporcionalidad) hubiera resultado esencial que los sentenciantes evaluaran el agravio relativo a las diferentes necesidades que deben soportarse en cada caso con el propósito de que la decisión de disminuir el porcentaje establecido refleje la pretendida “equidad” que debe mediar entre las cuotas alimentarias de todos los hijos.

Ello sobre la base de considerar, en primer lugar, que la circunstancia de que alguno de los hijos del primer matrimonio hayan adquirido la mayoría de edad (uno al momento de la sentencia, como lo destaca la Sra. juez de trámite -fs.471- y otro al momento del presente dictamen -conf. fs.49-) implica el cese de una prestación alimentaria respecto de éstos que constituye una circunstancia gravitante para la determinación de la cuota del niño M. justamente en sentido inverso. Es decir la mayoría de edad de los hijos es una razón que justificaría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

precisamente el aumento de la prestación alimentaria a los hijos menores de edad, y no la disminución como acontece en la especie. (**Bigliardi K., Herrera M. y Revsin M.**, cit. *supra*, p.227).

En segundo lugar porque no ha merecido tratamiento adecuado en la sentencia la diferencia sustancial que existe entre los hijos del primer matrimonio y M. en orden con la cuestión habitacional: mientras que los hijos del primer matrimonio han recibido además del porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria, la prestación en especie correspondiente a la vivienda (al cederse por parte del accionado la atribución del hogar conyugal), en el caso del niño M. este rubro esencial debe considerarse comprendido dentro de la cuota alimentaria dineraria fijada conjuntamente para la satisfacción de los rubros correspondientes a educación, vestimenta, alimentación, esparcimiento, entre otros (conf. arts 265 y 267 CC).

Estas omisiones son las que conllevan, en mi opinión, el quiebre en el razonamiento seguido por el Tribunal al momento de decretar la disminución del porcentaje que representa la cuota alimentaria, al prescindir de la valoración sobre esos hechos, dejando al criterio adoptado respecto de la disminución del porcentaje establecido en concepto de cuota alimentaria huérfano de fundamento.

Es ello precisamente lo que evidencia la configuración del vicio del absurdo, pues, en definitiva no se conoce cuál ha sido el punto de partida que reconocieron los magistrados como determinante para la disminución del porcentaje de la cuota alimentaria, impidiéndose la evaluación respecto de si dicha disminución responde al principio de proporcionalidad tenido en cuenta, o si, por el contrario, tal invocación ha quedado reducida a una mera afirmación dogmática (fs. 506/9).

Es por esta circunstancia que considero que el Tribunal ha incurrido en el vicio grosero y palmario que configura el absurdo en oportunidad de desplegar la argumentación en materia de hechos

que evidencia un desfase entre el punto de partida que invoca para justificar la reducción del monto fijado (el principio de proporcionalidad) y la determinación en concreto de tal principio en los hechos.

Por todo lo hasta aquí expuesto propicio a VE hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley examinado, por resultar acreditado el absurdo invocado, y devolver los autos a la instancia de origen para que el Tribunal debidamente integrado dicte nueva sentencia teniendo en consideración las constancias señaladas en concordancia con el resto de los elementos de juicio obrantes a la luz de los principios que rigen la cuestión alimentaria de los hijos menores de edad.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 25 de febrero de 2013.

Fdo. Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA